NUM. 1952
FECHA 13 de junio de 1975 2:00 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Ruiz
Secretaria Auxiliar de Estado

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

JUNTA DE DIRECTORES

RESOLUCION NUM. 142

PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico se reunió con la Junta de Directores el de enero de 1975 en San Juan, Puerto Rico. El Director Ejecutivo sometió a la consideración de la Junta una resolución enmendando las disposiciones de las Resoluciones 140, 1011, 1146 y 1191 y para establecer derechos de muellaje revisados o tarifas revisadas para la carga y los vehículos de motor embarcados en recipientes en las facilidades de los terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a ser efectivos desde el 1 de marzo de 1975 hasta el 30 de junio de 1976. Los derechos de muellaje revisados o las tarifas revisadas para la carga y los vehículos de motor embarcados en recipientes que se determinaron en base a un informe suplementario fechado el 28 de diciembre de 1974, preparado por la Autoridad de los Puertos con el consejo y recomendaciones de sus consultores Coverdale & Colpitts, Inc. Dicho informe suplementario también fue sometido por el Director Ejecutivo a la consideración de la Junta.

De acuerdo a las normas contenidas en la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (23 L.P.R.A. 336), los derechos de muellaje revisados o las tarifas revisadas para la carga y los vehículos de motor embarcados en recipientes están basados en: (1) Una determinación de los costos de suministro, preservación y operación de las facilidades de los terminales marítimos, los cuales son exactamente los mismos costos estimados utilizados para establecer los derechos de muellaje o las tarifas adoptadas por las Resoluciones 78 y 140 para el período que comienza el 15 de enero de 1974 y termina el 30 de junio de 1976; y (2) una determinación de los costos para facilidades específicas basados en proyectados volúmenes de tráfico y tonelajes de carga movidos a través de las facilidades de los terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en San Juan para calcular los derechos de muellaje o las tarifas que permitirán a la Autoridad recobrar dichos costos.

El Director Ejecutivo suministró a la Junta las siguientes explicaciones adicionales:

1. La Resolución Núm. 140, así como su antecesora, Resolución Núm. 78, según enmendada, estableció derechos de muellaje o tarifas para la carga y los vehículos de motor embarcados en recipientes y estableció también el procedimiento a utilizarse para el cálculo de dicho muellaje;

2. Aunque dicho procedimiento ha sido utilizado en períodos tarifarios anteriores, el mismo resulta difícil, dilatorio y costoso en su administración por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico asi como por las compañías navieras;

3. La Autoridad de los Puertos ha desarrollado un procedimiento simplificado para la determinación de los cargos por muellaje para la carga y los vehículos de motor embarcados en recipientes que eliminará las dificultades administrativas y permitirá a la Autoridad recobrar su nivel de ingresos promedio anual de $4,740,273 para compensar los costos incurridos, aplicable dicho nivel de ingresos a cargos por muellaje, según se indica en el informe del 7 de diciembre de 1973 referente a tarifas, derechos y otros cargos por el uso de espacio y el ejercicio de privilegios en las facilidades de los terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos;

4. El método simplificado para determinar cargos por muellaje contra la carga y los vehículos de motor embarcados en recipientes utiliza únicamente el peso en toneladas de la carga del recipiente, incluyendo vehículos de motor y de los vehículos de motor no embarcados en recipientes. Las compañías navieras han informado a la Autoridad que los datos sobre tonelaje de dicha carga están rápida y prontamente disponibles. El uso de un método basado solamente en tonelaje para calcular cargos por muellaje para la carga y los vehículos de motor embarcados en recipientes será más fácil de administrar y resultará en una economía de tiempo y gastos;

5. La disposición sobre penalidad que se establece en la Resolución 140 es modificada en la propuesta nueva resolución para reflejar el método simplificado para calcular cargos por muellaje para la carga y los vehículos de motor embarcados en recipientes; y

6. Otras disposiciones de las Resoluciones 809 y 950, según enmendadas por la Resolución 140, incluyendo aquéllas relacionadas con derechos y cargos aplicables a atraque, pasajeros, otros cargos por muellaje, derechos de puerto, renta de terreno, cargos por demora y otros cargos misceláneos no son afectadas por la propuesta nueva resolución.

Luego de considerar los datos contenidos en el Informe Suplementario fechado el 28 de diciembre de 1974, la información y recomendaciones suministradas por el Director Ejecutivo y las disposiciones de la Sección 6 (l) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (23 L.P.R.A. 336), la Junta de Directores de la Autoridad decidió que los cargos por muellaje revisados para la carga y los vehículos de motor embarcados en recipientes son justos y razonables y que su vigencia inmediata es necesaria. En consecuencia, la Junta ha decidido adoptar y promulgar la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 142

PARA ENMENDAR LAS RESOLUCIONES 809 Y 950 SEGUN ENMENDADAS POR LAS RESOLUCIONES 1011, 1146, 1191 Y 140, Y PARA ESTABLECER DERECHOS DE MUELLAJE REVISADOS O TARIFAS REVISADAS PARA LA CARGA Y LOS VEHICULOS DE MOTOR EMBARCADOS EN RECIPIENTES EN LAS FACILIDADES DE LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO DURANTE EL PERIODO QUE COMIENZA EL 1 DE MARZO DE 1975 Y TERMINA EL 30 DE JUNIO DE 1976.

RESUELVESE,

1. Se enmienda el Párrafo IV (PAGO DE MUELLAJE POR CARGA) de la Resolución Núm. 950 para que lea como sigue:

"IV. PAGO DE MUELLAJE POR CARGA

"1. Carga manejada en, sobre, bajo o a través de cualquier muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón operados por la Autoridad de los Puertos para ser cargada a o después de descargada de un barco pagará muellaje conforme las tarifas dispuestas en esta resolución.

"2. El muellaje contra toda carga transportada en recipientes excepto vehículos de motor será $0.66 por el peso de la carga en toneladas (2,000 libras).

"a. No se impondrá muellaje a recipientes con carga, como tal, y sí únicamente al contenido de tales recipientes. El muellaje

que se imponga al contenido de recipientes con carga estará, sin embargo, sujeto a un cargo mínimo de $2.80.

"b. El muellaje para recipientes vacíos será $2.80 por recipiente.

"c. A los recipientes o plataformas retenidos en el área para uso exclusivo de la compañía (container company's holding area) para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se les impondrá muellaje solamente por el movimiento hecho a la llegada siempre que estos recipientes no excedan siete días laborables en el área exclusiva de la compañía. Aquéllos que excedan este período se les impondrá el muellaje regular para carga a despacharse.

"3. El muellaje para vehículos de motor, incluyendo armazones (chasis), transportados en recipientes o mediante otra forma será como sigue:

a. Automóviles y autobuses: $2.45 por el peso de vehículo en toneladas (2,000 libras).

b. Vehículos de motor tipo comercial: $2.80 por el peso del vehículo en toneladas (2,000 libras).

c. Todo otro tipo de vehículo de motor tales como niveladoras (buldozers), elevadores de carga (forklifts), cilindros aplanadores (road rollers), etc.: $2.80 por el peso del vehículo en toneladas (2,000 libras).

d. Todos los vehículos de motor estarán sujetos a un cargo mínimo de $3.00.

"4. El muellaje para los siguientes artículos será como se indica a continuación:

	Unidad	Tarifa de Muellaje
a. Petróleo y productos derivados transportados a granel por tubería en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para coger o dejar carga líquida a granel	Barril de 42 galones	$0.0067
b. Miel	Quintal	$0.0033

	Unidad	Tarifa de Muellaje
c. Madera	Millar de Pie de Tabla	$0.93
d. Pilotes y Postes	Millar de Pie de Tabla	$1.12
e. Aragonito manejado a granel en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para coger o dejar carga de aragonito a granel	Quintal	$0.0022

"5. Para toda otra carga (carga no mencionada entre los artículos que arriba aparecen desde el 2 hasta el 4):

a. Los cargos por muellaje se fijarán ya sea a base de 100 lbs. o a base de pie cúbico de la carga sujeta a muellaje, de conformidad con el método que utilice el porteador marítimo para su cómputo de tarifas de flete (esto es, según se haya acordado el flete de la carga).

b. Cuando las tarifas de flete sean computadas por el porteador marítimo e indicadas en el manifiesto o documentos del barco, ya sea a base de libras o cubicación, el muellaje se impondrá según así computado y registrado en el manifiesto.

c. Cuando la base de la tarifa de flete no está mostrada en un manifiesto o documento del barco, o cuando la base de las tarifas de flete es una unidad distinta a libras o pies cúbicos (ejemplo, por paquete, etc.), el muellaje se fijará a base de peso o pies cúbicos, cualquiera de los dos que produzca mayor ingreso.

d. El muellaje se fijará a base de las siguientes tarifas:

	Por Quintal	Por Pie Cúbico
Carga que utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes o Fajardo, Vieques y Culebra	$0.018	$0.009
Carga que utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y sitios que no sean las Islas Vírgenes Americanas	$0.023	$0.0115

	Por Quintal	Por Pie Cúbico
Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas o Fajardo, Vieques y Culebra	$0.013	$0.0065
Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico o sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas	$0.018	$0.009

"6. Penalidad: Todos los documentos de facturación necesarios deberán radicarse en las oficinas de los muelles o en las oficinas de la División Comercial no más tarde de cinco días calendario luego de haberse concluído la descarga y se impondrá un cargo de un 1% contra documentos no radicados por cada período adicional de cinco días o fracción de éste.

"7. A la carga cogida o dejada por un barco mientras esté atracado en una facilidad de la Autoridad de los Puertos en o desde barcazas, lanchones, gabarras, u otro barco al costado, le será impuesta muellaje a mitad de precio de las tarifas que arriba se indican.

"8. A la carga trasladada de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje únicamente por el movimiento hecho a la llegada.

"9. A la carga retenida en el muelle (área de tránsito) y/o en el área para uso exclusivo de la compañía (company's holding area) para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje solamente por el movimiento hecho a la llegada siempre que la carga no exceda de siete (7) días laborables en dichas áreas. A la carga que exceda este período se le impondrá el muellaje regular para carga a despacharse. La carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) en exceso de catorce (14) días laborables pagará demora de acuerdo a la tarifa vigente y pagará en adición el muellaje para carga a despacharse, si es reembarcada. Si la carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) no es reembarcada, estará sujeta a las disposiciones del primer párrafo, Artículo 8 del Reglamento Núm. 4, emitido en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de

Puerto Rico de 1968 (23 L.P.R.A., Secciones 2101-2801) que fue aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el 7 de noviembre de 1973, para regular el período de tiempo libre y los procedimientos para carga en demora en los muelles de la Autoridad de los Puertos.

"La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos evidenciando que el embarque se trata de carga de trasbordo, de manera que le asista el derecho que al respecto se establece.

"10. No se impondrá muellaje a:

a. Provisiones para barcos (exceptuando aceite combustible o carbón) y materiales y efectos para hacer reparaciones, siempre que sean para el uso, consumo o reparación de los propios barcos.

b. Herramientas para el manejo de carga y para estibadores, equipo y artefactos que son llevados a un muelle, atracadero, u obra de malecón para cargar o descargar un barco que en ese momento esté atracado en la facilidad.

c. Equipaje de pasajeros, siempre que sea transportado en el mismo barco en el que viaja el pasajero y que el porteador marítimo no esté cobrando cargo alguno por su transportación.

d. Petróleo y productos de petróleo a granel que sean devueltos mediante bombeo desde un barco a un tanque en la misma facilidad donde originalmente fue cargado, si éstos han pagado un cargo por muellaje cuando fueron cargados desde el tanque hacia el barco primeramente.

e. Lastre a granel, que no esté registrado en el manifiesto como carga, sin valor comercial y que sea manejado directamente entre el barco y una barcaza o tanque.

f. Abarrote o embono de barcos usado en la estiba o braceaje de la carga que sea descargado y nuevamente cargado en el mismo barco dentro de treinta días.

g. Abarrote o embono viejo o de desecho descargado de un barco, siempre que no tenga valor comercial, haya sido usado en el barco para cuña o braceaje de la carga, y que no va a ser usado nuevamente para estos propósitos.

h. Carga que el barco desembarca y coge nuevamente antes de salir para coger o dejar otra carga.

2. Las disposiciones de esta Resolución entrarán en vigor el 1 de marzo de 1975, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. 336).

3. Las Resoluciones 809 y 950, según enmendadas por varias resoluciones hasta e incluyendo la Resolución 140, continuarán en toda su fuerza y vigor, excepto según modificadas por la presente y sujetas a las disposiciones del Reglamento Núm. 4 emitido en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (23 L.P.R.A. secs. 2101-2801) que fue aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el 7 de noviembre de 1973, para regular el período de tiempo libre y los procedimientos para cargos por demora en los muelles de la Autoridad de los Puertos.

4. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, 23 L.P.R.A., secciones 311-354, y la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L.P.R.A. 2101-2801.

5. De conformidad con los poderes conferidos a la Junta de Directores por la Sección 6 (l) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública respecto a los derechos o cargos por muellaje autorizados por la presente resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasi-legislativo y se celebrará ante un Oficial Examinador que será designado por la Junta de Directores. Queda entendido que, una vez celebrada la vista y luego de sometido el informe por el Oficial Examinador, la Junta de Directores, en virtud de los poderes que le confiere la ley, podrá confirmar, alterar, suspender o revocar dichas tarifas, derechos o cargos.

San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 1975.

(firmado) América Lameiro de Irizarry
Secretaria

APROBADA:

(firmado) Rafael L. Ignacio

CERTIFICACION

Yo, América Lameiro de Irizarry, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 142, aprobada en el idioma inglés por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos el 17 de enero de 1975, por lo que firmo la

presente y estampo el sello oficial de dicha Autoridad, hoy día 6 de junio de 1975.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria